

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00839 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS SAS (cesionario de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.)

Nit.900097543-9

DEMANDADA: MARTHA LUCÍA ÁVILES CALDERÓN
C.C.30343656

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, así como la opción de réplica a los argumentos de la demandada, por parte del demandante.

Revisada la actuación, encuentra este juzgador que los extremos procesales en esta causa encomendaron la demostración de sus pretensiones y defensas, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en las oportunidades legales respectivas, con lo cual le imponen al Despacho el cumplimiento imperativo del inciso final del párrafo 3º del artículo 390 del C.G.P. aunado a la configuración del evento dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del C.G.P., por lo que se procede dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 14 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la señora Martha Lucía Avilés Calderón por las siguientes sumas de dinero:

- a. OCHO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$8.118.055) a título de capital incorporado en el pagaré No.99920211875 adosado a la demanda ejecutiva.
- b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera. TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.308.594), por concepto de intereses remuneratorios.
- c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 15 de septiembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Lo anterior con fundamento en la demanda cuya pretensión es inequívoca, estudiada en conjunto con los documentos aportados en soporte, especialmente el Pagaré No. 99920211875, que da cuenta de la existencia de una obligación cambiaria, suscrita el 11 de julio de 2016 para ser pagada siguiendo las instrucciones de diligenciamiento de espacios en blanco, el 14 de septiembre de 2018 a cargo de la ciudadana Avilés Calderón, que a la fecha no había sido cancelada.

3. El 6 de junio de 2022 se notificó de manera personal la demandada, a través de su apoderado judicial (archivo virtual 008); y dentro del término legalmente asignado, el profesional del derecho propuso como excepción, “la caducidad de lo pedido en la demanda”.

Sustenta su pedido en que, a partir de la fecha de presentación de la demanda, la notificación del mandamiento de pago a la demandada no se surtió dentro del año respectivo siguiente respectivo.

4. Surtido el correspondiente traslado, la parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas por la cesión de los derechos que ostentaba el demandante Compañía de Financiamiento TUYA S.A., la cual no fue discutida; mientras que en nombre de la demandada, a pesar de su reparo a que en los hechos de la demanda se hubiera mencionado como deudor a una persona diferente a ella, no objetó el haber suscrito el pagaré y ser quien está a cargo de la obligación resultante por la firma impuesta en el título valor.

Verificado lo anterior, nos centraremos en atender la única defensa de fondo propuestas por la demandada Avilés Calderón, referente a la vigencia de la obligación, pues concretamente lo que se discute es la configuración de la extinción el derecho, pues se señala que en los términos de ley no hubo interrupción de la caducidad o prescripción en los términos del artículo 94 del C.G.P.

Planteado así el conflicto y adentrándonos al estudio de la aludida prescripción y toda vez que la obligación se contiene en un título valor, forzoso resulta recurrir al artículo 789 del C. de Co., que establece, que la acción cambiaria directa, esto es, aquella que se dirige contra el otorgante de una promesa cambiaria (Art. 781 C. de Co), prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

De este modo, es necesario ahondar en el vencimiento de la obligación.

Conforme al pagaré allegado como fundamento de la ejecución -No. 99920211875-, su literalidad indica que la obligación vencía el 14 de septiembre de 2018, lo cual es relevante ya que el artículo 626 del C. de Co., establece que el suscriptor se obliga conforme al tenor literal del título.

así entonces, la obligación vencida el 14 de septiembre de 2018, prescribía de acuerdo al artículo 781 ya citado, el 14 de septiembre de 2021.

No obstante, el artículo 2539 del C.C. establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse civil o naturalmente; el último de los casos ocurre con el reconocimiento que de la deuda haga el deudor, el primero, con la demanda judicial.

En consonancia con ello, el artículo 94 del C.G.P. dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, si: *“...el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*.

Así las cosas, para que la presentación de la demanda, que para este caso tuvo lugar el 4 de diciembre de 2018 (folio 29 Archivo virtual 001) tuviese ese efecto, la demandada debía haber sido notificada a más tardar el 22 de enero de 2020, pues el auto que libró mandamiento de pago en el proceso, se notificó al demandante en el Estado No. 07, el 22 de enero de 2019. Revisadas las diligencias, ello no ocurrió pues la notificación personal de la demandada, se surtió solo hasta el 6 de junio de 2022 (Archivo 008 Expediente Virtual).

Concluido lo anterior y sabiendo que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, solo resta verificar si la notificación de la pasiva interrumpió la prescripción de la acción que vencía en condiciones de normalidad, el 14 de septiembre de 2021.

No obstante, las medidas tomadas en el Decreto 564 de 2020, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecología, en su artículo 1º dispusieron que “...Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente...”

Con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y en su artículo 1º, dispone:

“...Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...”

De este modo, el término de prescripción de la acción cambiaria se amplió hasta el 1º de enero de 2022, no obstante a esa fecha, la demandada no había sido notificada, pues esta aconteció el 06 de junio de 2022.

En este orden de ideas, habiéndose acreditado la excepción propuesta bajo los argumentos ya dados, la misma, al ser alegada por el apoderado demandado será reconocida, extinguiendo la obligación de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1625 del C.C. aplicable a estas diligencias por el artículo 822 del C. de Co.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la demandada, conforme a las razones y en los términos expuestos en precedencia.

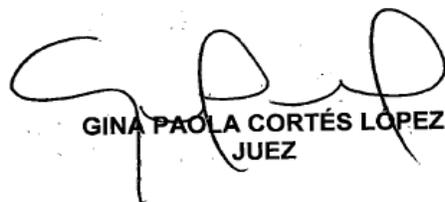
SEGUNDO. En consecuencia, NO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, por encontrarse prescrita la obligación cobrada.

TERCERO. Costas a cargo de la parte ejecutante. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$687.000.

CUARTO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00865 00

1. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$4.108.100 de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Adviértase que las mismas se limitaran a las reglas descritas en el artículo precitado.

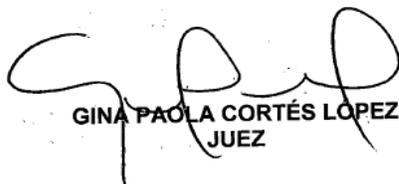
2. Como quiera que en el presente trámite (verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual) fue designado el abogado José Asunción Silva Castillo como curador ad litem del demandado DARWIN ALEXIS ARCOS RIVAS, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega electrónica de fecha 17 de julio de 2023 del oficio 1547 que lo designó (en el correo avaluosilva@gmail.com); es menester requerir al profesional del derecho designado, por ÚNICA VEZ, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza:

“...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00325 00

0. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias, así:

a. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que la medida cautelar se encuentra aplicada desde el 21 de junio de 2022 con oficio Nro 1112 del 21 de junio de 2022 por un valor de \$ 43.055.000 . El cliente posee 1 Cuenta (s) de ahorros, la cual informamos, que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 59 de 2021 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia. Informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

b. Banco de Bogotá:

En atención a lo ordenado por su H. despacho mediante el oficio 1764, nos permitimos informar que hemos tomado atenta nota de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1112 de fecha 21 de junio de 2022.

De otra parte, informamos que sobre el único producto de captación del cliente con nuestra entidad financiera afectado con la cautela a la fecha no presenta saldo.

Continuamos realizando seguimiento permanente y continuo a nuevos depósitos que nos permitan dar cumplimiento al valor total de la cuantía señalada por su despacho, para ponerlos a disposición del proceso en la cuenta del Banco Agrario señalada en el oficio de embargo.

Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Pichincha y Banco W S.A.

1. En lo concerniente a la solicitud de emplazamiento del demandado Edgar Leonardo Peña Romero, el togado deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4º del Auto fechado 15 de agosto de 2023. Adicionalmente, PONGASELE DE PRESENTE, la información suministrada por la EPS SURA respecto de su usuario activo EDGAR LEONARDO PEÑA ROMERO:

Identificación	Nombres	Dirección
CC 1130615875	EDGAR LEONARDO PEÑA ROMERO	CR 74 A # 9 35 CALI
Teléfono	Tipo Afiliado	Tipo Trabajador
6025244034	TITULAR	Dependiente
Celular	Correo electrónico	
3207498999	LEOPR.CONTACTO@GMAIL.COM	leopr.contacto@gmail.com

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00712 00

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 5 del mes de octubre de 2023, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

***PARÁGRAFO.** Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente descorrer del traslado.

- Copia del Informe Policial de accidente de tránsito No. 001097537.
- Tarjeta de propiedad del vehículo de placa TLW068, de propiedad del demandante.
- Copia de la declaración de Renta y Complementarios de Personas Naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes Residentes del año 2019, a nombre del señor Enrique Fred Moreno Borrero.
- Certificado de ingreso del señor Enrique Fred Moreno Borrero, emitido por el Contador Público Luis Eduardo Moreno Lengua de fecha 26 de agosto de 2022.
- Copia del documento No. 1112 emitido por la empresa PYGA S.A.S, por concepto de servicios de grúa y observaciones del daño realizados por la empresa de parqueaderos y grúas PYGA.
- Información de presupuesto de la reparación al vehículo de placas TLW068 de fecha 16 de marzo de 2021 emitido por la por la empresa Marautos.
- Certificado de reparación del vehículo de placas TLW068 de fecha 29 de junio de 2021 emitido por la empresa Marautos.
- Copia del comprobante de pago del por valor de (\$1.980.000), de fecha 28 de junio de 2021 pagados en favor de Marautos S.A.S. por concepto de anticipo de la reparación del vehículo de placas TLW068.

- Copia de la póliza No. 698935310386.
- Copia del clausulado de la póliza del camión del demandante.
- Certificación de prestación de servicio de transporte al señor Deider Fonseca Maure, expedida el 07 de enero de 2021.
- Certificación prestación de servicio de transporte al señor Jorge Quintero Blanco, expedida el 07 de enero de 2021.
- Copia de registro fotográfico contentivo de 4 fotografías tomadas según se indica en el lugar del accidente el día del siniestro.
- Material fílmico (archivo digital 003, 004, 005 y 006).

NO SE TENDRÁ COMO PRUEBA la mencionada Copia de la certificación de la falta de repuesto de la marca NISSAN, realizado por la empresa Marautos, toda vez que no fue aportado con la demanda.

b) Prueba por informe

SE NIEGA el pedido formulado por la parte demandada referente a oficiar a la Secretaría de Transito Departamental de San Diego (Cesar), con el objeto de que explique al despacho el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-001097537 de fecha 31 de octubre de 2020, por expreso mandato del artículo 173 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del mismo Estatuto le está vedado ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir la parte, y la abogada, debe abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documento que estaba en sus posibilidades haber solicitado.

c) Testimoniales:

Decrétese, cítese y hágase comparecer:

- El señor JHON CARLOS TAMAYO AREVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85270193, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica jhonktamayo@hotmail.com para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los hechos de la demanda, en especial, la ocurrencia del accidente de tránsito, lugar, bien afectado, traslado, inmovilización del vehículo, actividad económica y demás que le conste.
- El señor CARMELO ANTONIO BARRIOS TERAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92504601, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica carmelobarriosteran@gmail.com para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los hechos de la demanda, en especial, la ocurrencia del accidente de tránsito, lugar, bien afectado, traslado, inmovilización del vehículo, actividad económica y demás que le conste.
- El señor HENRY CUETO OLIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085102886, quien podrá ser ubicado en la dirección electrónica henrycueto09@gmail.com; para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre los hechos de la demanda, en especial, la ocurrencia del accidente de tránsito, lugar, bien afectado, traslado, inmovilización del vehículo, actividad económica y demás que le conste.

Líbrense telegrama haciéndoles saber a los citados sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de sus testigos, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

SE NIEGA el testimonio del señor JORGE QUINTERO BLANCO, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por cuanto se han solicitado y concedido tres testimonios exactamente para el mismo fin, lo que vuelve a otro más manifiestamente superfluo e inútil.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA BANCO DE OCCIDENTE S.A.

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Fotocopia del contrato de Leasing Financiero N° 180- 105.836 y otrosi suscrito entre Banco de Occidente y la empresa Colombiana de Incubación S.A.S. sobre el vehículo de placa THV-556.

b) Interrogatorio de Parte:

- Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio del demandante ENRIQUE FRED MORENO BORRERO y del demandado SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S., a través de su representante legal, este último para que responda sobre los hechos objeto del presente proceso y en especial lo relativo a existencia del contrato de leasing No. 180-105.836.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA y en calidad de llamado en garantía SOCIEDAD COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S. – INCUBACOL.

a) Interrogatorio de Parte:

- Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio del demandante ENRIQUE FRED MORENO BORRERO.
- Conforme a la solicitud del llamado en garantía, se oirá el interrogatorio del representante legal de la entidad BANCO DE OCCIDENTE.

a) Ratificación de documentos:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. y la solicitud que al respecto hizo el demandado, CITese para efectos de ratificación documental a los siguientes ciudadanos:

- Luis Eduardo Moreno Lengua, identificado con cédula de ciudadanía 7.152.559 y Tarjeta profesional No. 116323 – T, con la finalidad de que ratifique la certificación de ingresos de la cual da fe en calidad de contador público.
- Deider Fonseca Maure, identificado con cédula de ciudadanía 92.126.674 para que ratifique la certificación de fecha 7 de enero de 2021.
- Jorge Quintero Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía 18.979.758, para que ratifique la certificación de fecha 7 de enero de 2021.
- Juan Carlos Ortega, Coordinador LyP de Marautos S.A.S., para que ratifique la certificación de fecha 29 de junio de 2021.

PRUEBAS SOLICITADAS POR el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia:

- Copia simple de la Póliza 022740999/ 12 para la fecha de los hechos, junto con su clausulado general y condiciones particulares, sobre las cuales resalta las partes obrantes en el contrato de seguro en la página 7 de la póliza.
- Consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS del demandante Enrique Fred Moreno Borrero.

b) Interrogatorio de Parte:

- Conforme a la solicitud del llamado en garantía, se oirá el interrogatorio del demandante ENRIQUE FRED MORENO BORRERO.

c) Ratificación de documentos:

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 262 del C.G.P. y la solicitud que al respecto hizo el llamado en garantía, CITese para efectos de ratificación documental a los siguientes ciudadanos:

- Patrullero José Zarza Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.575.242 y placa 041109 del Organismo de Transito Departamental del cesar - San Diego, con la finalidad de que ratifique el informe policial de accidentes de tránsito No. 001097537 del 31 de octubre de 2020.
- Luis Eduardo Moreno Lengua, identificado con cédula de ciudadanía 7.152.559 y Tarjeta profesional No. 116323 – T, con la finalidad de que ratifique la certificación de ingresos de la cual da fe en calidad de contador público.
- Deider Fonseca Maure, identificado con cédula de ciudadanía 92.126.674 para que ratifique la certificación de fecha 7 de enero de 2021.
- Jorge Quintero Blanco, identificado con la cédula de ciudadanía 18.979.758, para que ratifique la certificación de fecha 7 de enero de 2021.
- Juan Carlos Ortega, Coordinador LyP de Marautos S.A.S., para que ratifique la certificación de fecha 29 de junio de 2021.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

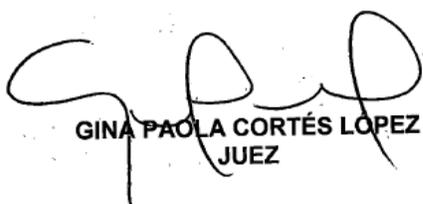
76001 4003 021 2023 00006 00

1. AGRÉGUESE sin consideración el escrito allegado el 24 de agosto de 2023 por la parte actora, con el que pretende acreditar el cumplimiento a lo ordenado en Auto 22 de agosto de 2023; pues del escrito adosado se visualiza que la dirección en la que se intentó la notificación al demandado corresponde a Calle 13 A No. 83 – **49**, diligencia que ya había sido incorporada al proceso mediante Auto 06 de julio de 2023.

2. REITÉRESELE a la abogada, que la dirección donde podrá perfeccionarse la actuación corresponde a la que reposa en el traslado de la demanda (Folio 8 archivo digital 002), esta es: Calle 13 A No. 83 – **15** de esta ciudad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00193 00

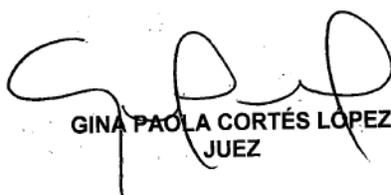
1. Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto de 14 de junio de 2023, notificado en estado No.098 el día 15 de junio de 2023, téngase por desistida la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-39967. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada AMPARO HERRERA CAICEDO del Auto mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00370 00

1. AGRÉGUENSE a los Autos, la constancia de notificación personal intentada a la demandada NORALBA NOVOA NIETO en la dirección electrónica noralbanovoanieto05@gmail.com el 18 de agosto de 2023 con resultado de envío positivo, al certificarse: *El destinatario abrió la notificación.*

2. No obstante, previo emitir pronunciamiento sobre la validez de la notificación, el apoderado deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes. Véase que la consignada en el documento data crédito Experian y la puesta coo de la demandada en la demanda, es diferente, siendo: noralbanovoanieto05@hotmail.com

Una vez acreditado lo antedicho, se tomará la decisión respecto de la notificación personal de la demandada.

3. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

BANCO DAVIVIENDA

“La señora Noralba Novoa Nieto, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.944.500, registra titularidad del siguiente producto de captación vigente con el Banco Davivienda:

Producto	No. Producto	Fecha de Apertura	Estado
Cuenta De Ahorros Damas-Tradicional	016300661044	21/12/2016	Vigente

Es preciso indicar que al tratarse de personas naturales, las medidas de embargo se realizan bajo los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo a la circular 058 del 6 de octubre de 2022.”

BANCO AV VILLAS

“el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.”

Notifíquese,
LA

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00541 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica gerencia@vertice4d.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 300 del C.G.P., ténganse notificadas a las demandadas VERTICE 4D S.A.S. y ANA MARÍA VELÁSQUEZ DIAZ, desde el 11 de agosto de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Scotiabank Colpatría:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas del Banco hemos acatado su solicitud procediendo con el embargo de los productos susceptibles de medidas cautelares a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
ANA MARA VELASQUEZ DIAZ	1130599563	760014003021 20230054100

En cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Circular 58 de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia respecto del límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el Banco ha dado aplicación del beneficio en mención en los casos en los cuales procede el mismo (personal natural).

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

b. Bancolombia:

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ANA MARIA VELASQUEZ DIAZ - 1130599563	Cuenta Ahorros - - 5214	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
ANA MARIA VELASQUEZ DIAZ - 1130599563	Cuenta Ahorros - - 6176	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que las demandadas no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco Unión, Banco Caja Social, Banco Mundo

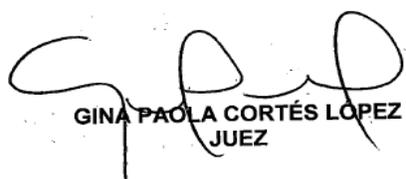
Mujer, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú Colombia S.A., Banco Pichincha y Banco Popular.

3. Referente a la respuesta del Banco Davivienda, por Secretaría, infórmesele que el oficio 1572 fue remitido directamente desde el correo institucional del Despacho j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 17 de julio de 2023, por consiguiente, deberá informar lo concerniente a la medida cautelar decretada a la mayor brevedad posible. Póngasele de presente las posibles sanciones de su conducta.

4. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y dado que se encuentra enmarcada en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., SE ORDENA LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por el término de 3 meses, contados a partir del día 22 de agosto de 2023 (fecha de radicación de la solicitud de suspensión).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00562 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COBRAN S.A.S., identificado con el NIT. 900343657-5 contra HILDA PELAEZ NARVAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66840019.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Peláez Narváez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré -sin número-, adosado en copia a la demanda.

b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de marzo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada HILDA PELAEZ NARVAEZ, el 4 de agosto de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica hiyito1131@gmail.com tomado del derecho de petición interpuesto ante la demandante, sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

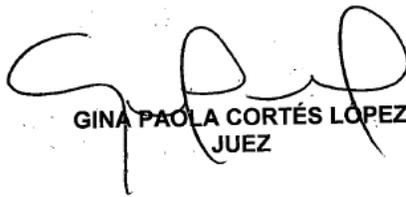
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$73.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 146 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 05-Sep-2023

La Secretaria,